

México, D.F., a 19 de junio de 2015.

FOLIO.- 0001700171915.
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4, 28, 41 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; así como el artículo 49, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a su solicitud de acceso a la información, a través del cual solicitó conocer:

"Solicitud de Peritaje de incendio de la Guardería ABC ocurrió el 5 de junio de 2009 en Hermosillo, Sonora, México. Solicito el peritaje final por parte de la Procuraduría F."(Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su petición fue turnada para su atención a la Agencia Federal de Investigación, así como a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la cual a través de la Delegación Estatal Sonora, manifestó que la información requerida por usted no es susceptible de ser proporcionada, en virtud de que la misma se encuentra prevista en la hipótesis de Reserva a que alude el artículo 14 párrafo primero y fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, toda vez que el proporcionarla, se estaría quebrantando la reserva de la información y formalidades estipuladas en el artículo 16, párrafos II, III y VI del *Código Federal de Procedimientos Penales*, al estar facilitando información precisa que obra en averiguaciones previas.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto por los artículos 16 y 180 párrafos primero y tercero, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que señalan:

"Artículo 16...

...

La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

...

[El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

...

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

..."

"Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

...

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los

documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda."

Es así que se considerará reservada, aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de averiguación previa, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercer, o no, la acción penal.

En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar datos relativos a las averiguaciones previas, porque reviste características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I....

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley, ..."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I.- La que por disposición expresa de una Ley sean considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II.- ...

III.- Las averiguaciones previas; ..."

De la transcripción anterior, se advierte que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información solicitada es lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXVII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obran en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales...

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

..."

(Nota: el subrayado no es de origen).

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito de Contra la Administración de Justicia, por lo que no es posible atender lo solicitado.

Por lo anterior, resulta importante señalar que la declaración de reserva antes descrita fue sometida a consideración del Comité de Información de esta Institución, el cual en su Vigésimo

Tercera Sesión Ordinaria, de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, en relación con el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinó confirmar la clasificación de reserva de la información solicitada.

No obstante lo anterior, en relación al artículo 16 de Código Federal de Procedimientos Penales, si le es posible acreditar la calidad de inculpado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, podrá presentarse ante el Agente del Ministerio Público Federal resguardante de la averiguación previa, a efecto de solicitar la información que requiere, haciendo hincapié en que la Unidad de Enlace no es el medio idóneo para proporcionar información que se encuentra inmersa en averiguaciones previas.

Finalmente, se hace de su conocimiento que esta institución cuenta con información pública relacionada al tema de su interés, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol10/jun/b68410.shtm>

Para solventar cualquier duda derivado de la respuesta a su solicitud de información, usted puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal; llamar al teléfono (55) 5346 0000, Ext. 5716 y 5717; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE.

Vo. Bo.: Lic. Lilia Córdoba Morales
Elaboró: Lic. Lilia Córdoba Morales.
POF

